

INFORME DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PRESENTADA POR EL CIUDADANO OSWALDO NEPTALÍ VARGAS ANDAGANA EN CONTRA DE LA POSTULANTE MÓNICA EULALIA BANEGAS CEDILLO

1.-ANTECEDENTES

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante Resoluciones No. PLE-CPCCS-346-12-10-2016 y N° PLE-CPCCS-364-31-10-2016 de 12 y 31 de octubre de 2016, respectivamente; y, mediante memorando N° CPCCS-SG-2016-1261-M de 24 de noviembre de 2016, posesionó a los miembros principales y suplentes que conforman la Comisión Ciudadana de Selección encargada de llevar a cabo el concurso de oposición y méritos para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo.

El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9, numerales 3 y 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, mediante Resolución N° PLE-CPCCS-350-18-10-2016, de 18 de octubre de 2016, aprobó la Convocatoria para el concurso de oposición y méritos para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo.

Según lo dispuesto en el artículo 36, numeral 3 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, la Comisión Ciudadana de Selección, dentro del término reglamentario y del cronograma de actividades previsto y aprobado por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, procedió a verificar los requisitos, prohibiciones e inhabilidades exigidos para la postulación.

Revisados los expedientes, se determinó que nueve (9) postulantes cumplieron con los requisitos exigidos por el Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo; por consiguiente, pasaron a la siguiente etapa del concurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento citado.

Mediante Resolución No. PLE-CPCCS-411-07-12-2016, de 7 de diciembre de 2016, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en cumplimiento con lo previsto en el artículo 23 del REGLAMENTO DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, pone en conocimiento de las ciudadanas, ciudadanos y organizaciones sociales, los nombres de los postulantes que superaron la fase de revisión de requisitos, con la finalidad de que, dentro del término de cinco (5) días comprendidos entre el 14 al 20 de diciembre del año en curso, presenten impugnaciones relacionadas con la falta de probidad, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Constitución y la ley.

Con estos antecedentes, el ciudadano **OSWALDO NEPTALÍ VARGAS ANDAGANA**, con cédula de ciudadanía No.1704300944, mediante comunicación de fecha 20 de

1
A
0000253

diciembre de 2016, deduce impugnación ciudadana en contra de la postulante **MÓNICA EULALIA BANEGAS CEDILLO**, con cédula No. 0300933223.

2.-BASE NORMATIVA

La Constitución de la República en el artículo 209 inciso primero prevé que: *"Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana."*

El artículo 214 ibídem preceptúa que: *"La Defensoría del Pueblo será un órgano de derecho público con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera. Su estructura será desconcentrada y tendrá delegados en cada provincia y en el exterior."*

La Carta Fundamental en el artículo 216 prescribe que: *"Para ser designado Defensora o Defensor del Pueblo será necesario cumplir con los mismos requisitos exigidos para las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia y acreditar amplia trayectoria en la defensa de los derechos humanos. La Defensora o Defensor del Pueblo tendrá fuero de Corte Nacional de Justicia y gozará de inmunidad en los términos que establezca la ley."*

La Constitución de la República en el artículo 61 determina que: *"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. 4. Ser consultados. 5. Fiscalizar los actos del poder público. 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable."*

La Norma Suprema en el artículo 66 reconoce y garantiza a las personas, entre otros, *"23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo."*

La Carta Magna en el artículo 95 preceptúa que: *"Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria."*

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social en su artículo 72 expresa que: "Son mecanismos de participación ciudadana en la gestión pública los instrumentos con los que cuenta la ciudadanía de forma individual o colectiva para participar en todos los niveles de gobierno establecidos en la Constitución y la Ley."

El Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y la Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo en el artículo 23 incisos segundo y tercero dispone que: "Dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la convocatoria antes mencionada, la ciudadanía y organizaciones sociales, a excepción de las y los postulantes, podrán presentar las impugnaciones relacionadas con la falta de probidad, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Constitución, la Ley y este Reglamento"; y, que: "Las impugnaciones se formularán por escrito debidamente fundamentadas y con firma de responsabilidad, adjuntando copia de la cédula de ciudadanía de la o el impugnante y la documentación de cargo debidamente certificada.", en su orden.

El artículo 24 ibídem establece que: "Las impugnaciones que presenten las y los ciudadanos y/o las organizaciones sociales, deberán contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación.- 2. Copia del documento de identidad y copia del certificado de votación de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación.- 3. Nombre y apellidos de la o el postulante contra quien se dirige la impugnación.- 4. Descripción clara de la impugnación y documentos de hecho y de derecho que determine que la o el postulante no cumple con los requisitos legales, no es probo o está incurso en las prohibiciones e inhabilidades.- 5. Documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas.- 6. Dirección electrónica para recibir notificaciones; y.- 7. Fecha y firma de responsabilidad."

El artículo 25 del texto reglamentario invocado contempla que: "En el término de un (1) día contado a partir de la culminación del término para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaria de la Comisión Ciudadana de Selección para que la mencionada Comisión las califique y emita la resolución correspondiente dentro del término de tres (3) días, misma que se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de este reglamento, la parte impugnada además será notificada con el contenido de la impugnación y los documentos de soporte.- No se aceptarán a trámite aquellas impugnaciones que no sean claras, no se encuentren suficientemente motivadas o incumplan los requisitos establecidos en este reglamento, verificado lo cual se procederá a su archivo."

El Instructivo para los Concursos Públicos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Miembros de los Cuerpos Colegiados Elegidos Mediante Comisiones Ciudadanas de Selección, en el numeral 19.4.1 determina que: "Las y los postulantes deberán presentar certificaciones emitidas por el representante legal o por autoridad competente de las organizaciones o instituciones, ya sea de quien ejerza actualmente la representación legal o a la fecha en la que se desarrolló la iniciativa.- En la certificación constará el ámbito territorial, la función, el tiempo y la descripción de la iniciativa; además, se adjuntará el certificado o documentación que demuestre la existencia legal de dicha organización o institución.- En caso de organizaciones de

hecho, la o el postulante acreditará la documentación que demuestre la existencia de la organización.- No se calificarán iniciativas que sean realizadas por las y los postulantes en el ejercicio de sus funciones públicas.

En ejercicio de la atribución conferida por el artículo 36 numeral 6 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, esta Comisión procede a realizar el análisis de esta impugnación ciudadana en los siguientes términos:

3.-ARGUMENTACIÓN DEL IMPUGNANTE

El impugnante afirma que la postulante MÓNICA EULALIA BANEGAS CEDILLO, presentó en su documentación certificados institucionales para justificar su trayectoria en el área de Liderazgo y Participación -al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo-, y que los mismos no cumplen con los requisitos establecidos en el mencionado artículo.

El señor OSWALDO NEPTALÍ VARGAS ANDAGANA, fundamenta su pretensión en los siguientes parámetros:

"...1. Certificados de la Cámara Junior Internacional Ecuador-JCI Ecuador; sobre las 'Primeras Jornadas de Movilización por los Derechos de los Jóvenes de la Comunidad GLBTI: Tengo derecho a ser igual', y 'Dignidad, Libertad e Igualdad, Derechos Humanos para Todos'. Estos certificados, incumplen el punto 4 LIDERAZGO Y PARTICIPACION del Art. 31 'Cuadro de calificación de méritos', donde se exige: 'Haber implementado mecanismos de participación ciudadana y control social en materias afines al concurso'." (...)

2.- "...Cuatro certificados de la Corporación Participación Ciudadana, en los que se menciona: 1) Lideró la iniciativa: '**Derechos Básicos de los Consumidores y Usuarios**', realizada en la provincia del Azuay el mes de Octubre del 2008, 2) Gestionó y lideró: '**Campaña Ciudadana por los Derechos del Buen Vivir, Sumak Kawsay**', realizada en la Provincia del Azuay en noviembre del 2008; 3) Gestionó y lideró la iniciativa '**¿Quieres vivir en Equidad de género?, Es tu derecho y tu responsabilidad**', realizada en la Provincia del Azuay el mes de Diciembre del 2008; 4) Lideró la iniciativa: '**Campaña Paredes Limpias, Candidatos Honestos**', con motivo de la campaña electoral del 2006. Estos cuatro certificados los sumilla el Sr. Rafael Andrés Piedra Lozano, Coordinador de la Corporación Participación Ciudadana de la Provincia del Azuay, contradiciendo norma expresa, contemplada en el numeral 19.4.1 del Instructivo para la [sic] los Concursos Públicos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Miembros de los Cuerpos Colegiados Elegidos Mediante Comisiones Ciudadanas de Selección, que señala '**Las y los postulantes deberán presentar certificaciones emitidas por el representante legal o por autoridad competente de las organizaciones o instituciones, ya sea de quien ejerza actualmente la representación legal o a la fecha en la que se desarrolló la iniciativa**'. En ningún certificado, adjunta el nombramiento de la Directiva, donde conste como representante legal el Sr. Rafael Andrés Piedra Lozano (...)"

3.- "...La Cámara Junior Internacional Ecuador-JCI ECUADOR; otorga un certificado a la doctora Mónica Banegas, diciendo que: "**durante el periodo 2008 a enero del 2009 desempeño[sic] las funciones de Directora de Proyectos**", en el mismo periodo la

postulante, lideró y cumplió la función de Coordinadora del Proyecto *"Escuela de Ciudadanía para el Fortalecimiento de la Participación Ciudadana en la Gestión Pública, Juntas Parroquiales de la Provincia del Azuay"*, lo cual constituye una falta de cumplimiento de requisitos, ya que esta actividad la realizó en ejercicio de sus funciones; además de no ser Implementación de Mecanismos de Participación y Control Social..."

El ciudadano OSWALDO NEPTALÍ VARGAS ANDAGANA invoca en su impugnación las siguientes disposiciones normativas: artículo 216 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto afirma que la postulante "no justifica"; la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, específicamente los siguientes artículos: 73 (relativo a las audiencias públicas), 76 (cabildo popular), 77 (silla vacía), 78 (veedurías para el control de la gestión pública), 79 (observatorios), 80 (consejos consultivos), 84 (veedurías ciudadanas) y 88 (derecho ciudadano a la rendición de cuentas); por considerar que dichos requisitos no fueron "agregados al expediente"; el artículo 31 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos Para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, punto 4. *"Liderazgo y Participación"* donde se exige: *"Haber implementado mecanismos de participación ciudadana y control social en materias afines al concurso"*, en virtud que el impugnante afirma que "no ha cumplido"; y, finalmente, el numeral 19.4.1 del Instructivo para la los Concursos Públicos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Miembros de los Cuerpos Colegiados Elegidos Mediante Comisiones Ciudadanas de Selección.

Concluye el impugnante que: "Estos mecanismos de participación ciudadana y control social, presentados por la postulante Dra. MÓNICA EULALIA BANEGAS CEDILLO, con cédula de ciudadanía No. 030093322-3, como se los expresa en los fundamentos de hecho y de derecho, no son mecanismos de participación ciudadana y control social; los documentos certificados, por sí solos, establecen que incumple este requisitos ya que ni siquiera adjunta documentos habilitantes que justifiquen que el dador de certificados sea el representante legal..."

4.-ANÁLISIS

1. En lo concerniente a la impugnación de los certificados de la Cámara Junior Internacional Ecuador-JCI Ecuador; sobre las "Primeras Jornadas de Movilización por los Derechos de los Jóvenes de la Comunidad GLBTI: Tengo derecho a ser igual", y "Dignidad, Libertad e Igualdad, Derechos Humanos para Todos", que el impugnante menciona su incumplimiento del punto 4 LIDERAZGO Y PARTICIPACION del artículo 31 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos Para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, se evidencia que dicha disposición no guarda relación con la esencia de la impugnación, por lo que en el evento de que tales certificados incumplan lo determinado en el Instructivo señalado, en la fase de calificación de méritos, éstos no serán calificados.
2. Respecto de la validez de los cuatro certificados de la Corporación Participación Ciudadana, que el impugnante menciona que cuentan con la "sumilla el Sr. Rafael Andrés Piedra Lozano, Coordinador de la Corporación Participación Ciudadana de la Provincia del Azuay, contradiciendo norma expresa, contemplada en el numeral 19.4.1 del Instructivo para la [sic] los

Concursos Públicos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Miembros de los Cuerpos Colegiados Elegidos Mediante Comisiones Ciudadanas de Selección", ya que "En ningún certificado, adjunta el nombramiento de la Directiva, donde conste como representante legal el Sr. Rafael Andrés Piedra Lozano", esta Comisión encuentra que dichos certificados se encuentran dentro del expediente de la postulante de fojas 00261 a 00263 (Iniciativa "Derechos Básicos de los Consumidores y Usuarios", realizada en la provincia del Azuay el mes de Octubre del 2008); de fojas 00271 a 00273 ("Campaña Ciudadana por los Derechos del Buen Vivir, Sumak Kawsay", realizada en la Provincia del Azuay en noviembre del 2008; de fojas 00281 a 00283 (Iniciativa "¿Quieres vivir en Equidad de género?, Es tu derecho y tu responsabilidad", realizada en la Provincia del Azuay el mes de Diciembre del 2008); y a foja 00291 (Iniciativa "Campaña Paredes Limpias, Candidatos Honestos", con motivo de la campaña electoral del 2006).

De la revisión del expediente de la impugnada, se verifica que dichos documentos efectivamente se encuentran suscritos por el señor Rafael Andrés Piedra Lozano, en calidad de Coordinador de la Corporación Participación Ciudadana de la provincia del Azuay, y que no consta nombramiento de designación como representante legal. Sin embargo, en cumplimiento del Reglamento para el presente concurso, la validez de los mencionados documentos será analizada en la fase de calificación de méritos.

3. En cuanto al documento emitido por la Cámara Junior Internacional Ecuador-JCI ECUADOR, que certifica el desempeño de la impugnada como directora de proyectos y al mismo tiempo coordinadora del proyecto "Escuela de Ciudadanía para el Fortalecimiento de la Participación Ciudadana en la Gestión Pública, Juntas Parroquiales de la Provincia del Azuay", esta Comisión encuentra que en foja 00299 consta el certificado del Presidente Ejecutivo de JCI Ecuador que menciona que la impugnada "durante el periodo 2007 a 2008 se desempeñó como Directora de Proyectos. (...) [y] durante el periodo mayo de 2008 a enero de 2009 lideró la iniciativa y cumplió con la función de Coordinadora del Proyecto 'Escuela de Ciudadanía para el Fortalecimiento de la Participación Ciudadana en la Gestión Pública, Juntas Parroquiales de la Provincia del Azuay'", lo expuesto certifica que las funciones se desempeñaron en dos momentos distintos, y esta Comisión de Selección considera que la relación de dichos cargos deberá ser analizada en la fase pertinente, es decir en el marco de la calificación de méritos.

5.-CONCLUSIÓN

Sobre la base del análisis precedente, esta Comisión **inadmite** la impugnación ciudadana presentada por parte del señor **OSWALDO NEPTALÍ VARGAS ANDAGANA**, en contra de la postulante **MÓNICA EULALIA BANEGAS CEDILLO**, en razón de que **no cumple** con los requisitos previstos en los artículos 23 y 24 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y la Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, al no versar sobre la falta de probidad, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de prohibiciones o inhabilidades establecidas en la Constitución, la Ley y del Reglamento anteriormente invocado.

Por consiguiente, al amparo de lo previsto en el inciso segundo del artículo 25 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y la Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, se ordena el archivo de la impugnación presentada.

Quito, 27 de diciembre 2016

Atentamente,



Juan Sebastián Medina Canales
PRESIDENTE CCS-DP



María Belén Noboa Tapia
VICEPRESIDENTA CCS-DP



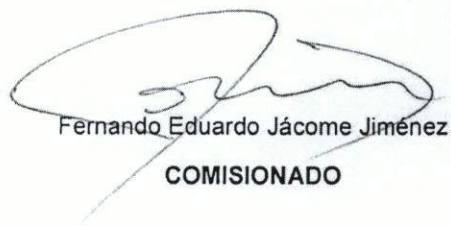
Víctor Hugo Corrales Tapia
COMISIONADO



Paulina Alexandra Larreátegui Benavides
COMISIONADA



Tania Graciela Pérez Ayora
COMISIONADA



Fernando Eduardo Jácome Jiménez
COMISIONADO



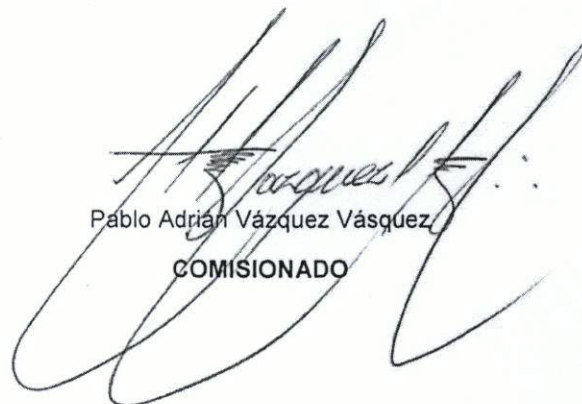
Gerardo Esteban Morales Moncayo
COMISIONADO

Bárbara Jordana Moya Rubio
COMISIONADA



Luis Herminio Mullo Cepeda

COMISIONADO



Pablo Adrián Vázquez Vázquez

COMISIONADO



Diana Estefanía Gallardo Astudillo

SECRETARIA CCS-DP